I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se actualiza la compensación económica que corresponde percibir a los árbitros designados para intervenir en los procedimientos arbitrales en materia de elecciones sindicales, con efectos de 1 de abril de 2026.

Antecedentes de hecho

Primero.—El artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, desarrollado por el Capítulo III del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, regula el procedimiento arbitral en materia de impugnaciones de elecciones sindicales.

Según los artículos 76.3 del Estatuto de los Trabajadores y 31 del Reglamento anteriormente citado, los árbitros deben ser designados con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, graduados sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas según proceda y de los que ostenten el 10 por ciento o más de los delegados y de los miembros de los comités de empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente.

Segundo.—En virtud de Resolución de 30 de diciembre de 2022 y Resolución de 2 de julio de 2024, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 76.3 del Estatuto de los Trabajadores así como los apartados 2 y 3 del artículo 31 del citado Reglamento, se designaron, por acuerdo unánime de las organizaciones sindicales más representativas, a cuatro personas para actuar en los procedimientos arbitrales en materia de elecciones sindicales.

Tercero.—Según el artículo 34 del citado Reglamento, la Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

Cuarto.—Los artículos 36 al 42 del citado reglamento regulan el procedimiento arbitral. Según el artículo 42 dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comparecencia de las partes ante el árbitro, éste dicta el correspondiente laudo que resuelve la materia sometida a arbitraje. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso sobre el registro del acta electoral, siendo notificado a los interesados y a la oficina pública de registro de elecciones (sita en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Oviedo, dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales).

El arbitraje obligatorio es el medio de impugnación de la elección, las decisiones que adopte la Mesa Electoral y de cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso de elecciones de órganos representativos de los trabajadores en la empresa así como del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Quinto.—La transcendencia que las normas citadas atribuyen al procedimiento arbitral y la función de utilidad pública e interés social que los árbitros desarrollan, así como la imparcialidad que debe presidir sus actuaciones, aconsejaron la compensación económica de los mismos y el establecimiento de las bases para hacerla efectiva, lo que constituyó el objeto de la Resolución de 9 de octubre de 2000, de la entonces Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se estableció la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales, fijándose el importe en 20.000 pesetas. La misma, en su punto octavo, autorizaba a la entonces Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral a efectuar propuesta al titular de la Consejería en orden a la actualización de la cuantía de la compensación económica, lo que se hizo por Resolución de 3 de febrero de 2003, con efectos de 1 de enero de 2003, por importe de 150 euros por cada laudo arbitral emitido.

Sexto.—Visto el largo tiempo transcurrido desde que se fijó la última actualización de la compensación económica por laudo arbitral, se estima preciso actualizar de nuevo la última cuantía fijada en su día para compensar el trabajo que conlleva el hecho material de dictar el laudo.

Fundamentos de derecho

Primero.—Entre las funciones y servicios que se traspasaron desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en virtud del Real Decreto 2090/1999, de 30 de diciembre (BOPA del 26 de enero de 2000), en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) y cuyas competencias fueron en su día adscritas a la entonces Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo por Decreto 188/1999, de 30 de diciembre (BOPA de 7 de enero de 2000), hoy Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, figura la del registro y depósito de las actas relativas a elecciones de órganos representativos en la empresa y dentro de esta materia destaca, por su especial relevancia, el procedimiento arbitral, desjudicializado, para solventar las diversas reclamaciones en la referida materia.

Cód. 2026-09280

Segundo.—En el Decreto 49/2025, de 29 de abril, se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, correspondiendo a la misma a través de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales el registro, depósito y publicidad de las elecciones sindicales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las competencias atribuidas por los artículos 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, 21 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y visto el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, a propuesta de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, según lo dispuesto en el punto octavo de la Resolución referida de 9 de octubre de 2000, por la presente,

R E S U E L V O

Primero.—Fijar en 210 euros la cuantía de la compensación económica a percibir por cada laudo arbitral dictado a partir del 1 de abril de 2026.

Segundo.—Declarar vigentes los demás extremos fijados en su día en la resolución de 9 de octubre de 2000 en tanto no se modifiquen.

En Oviedo, a 6 de noviembre de 2026.—El Consejero de Ciencia, Industria y Empleo, Borja Sánchez García.—Cód. 2026-09280.

Cód. 2026-09280